

RAD: 63001 31 03 001 2023 00202 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo-verbal, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

Se observa en el acta de “constancia de no realización audiencia de conciliación negocio Nro. 5855 de 2020” (pdf005, folios 301, 302); de la Personería Municipal de Armenia; constancia en el sentido que la demandada señora CIELO OSORIO CORREA, fue notificada de la fecha de la audiencia, pero la citación fue devuelta por el correo, por motivo destinatario no conocido; además, de que el señor JESÚS ALBERTO HURTADO, conductor del automotor involucrado en este proceso, informó en dicha diligencia que la señora OSORIO CORREA, se encuentra fuera del país y se desconoce su paradero, tal como se observa en la siguiente imagen.

Se deja constancia que la parte convocada CIELO OSORIO CORREA fue notificada de la fecha y hora de la audiencia a través de la empresa de correo Servientrega guía No. 9113241269, pero la citación fue devuelta según certificación del correo por ser destinatario no conocido.

Así mismo el apoderado de la parte convocante solicita que se expida la constancia de no comparecencia toda vez que se desconoce otra dirección para efectuar citación nuevamente a la señora CIELO OSORIO y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el señor JESUS ALBERTO HURTADO en cuanto a que la señora se encuentra fuera del país y se desconoce su paradero.

Y en el acápite de notificaciones se indica como dirección de la reclamada CIELO OSORIO CORREA, como se observa en el siguiente pantallazo.

14.2.2. CIELO OSORIO CORREA, en Armenia, Quindío, calle 3 No. 13-18.
Dirección que corresponde a la empresa **RADIO TAXI DEL QUINDÍO S.A.S.**, en la cual fue citada a audiencia de conciliación y compareció representada mediante apoderado.
Correo electrónico: Se desconoce.

Por lo anterior, aclarará al Despacho lo correspondiente a la dirección de notificación de la reclamada señora CIELO OSORIO CORREA, puesto que como se dijo anteriormente, se ha manifestado que la misma no compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial, dado que no fue posible su notificación y posteriormente se señala la dirección de la mentada, sin que se haya acercado evidencia de donde la obtuvo; además de que deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad frente a la demandada señora CIELO OSORIO CORREA y acercar evidencia en tal sentido.

Dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Subrayado y negrilla del Juzgado.

Si bien, se aportan con la demanda comunicaciones dirigidas a los demandados Jesús Alberto Hurtado Higueta (pdf 005, folio 326), Cielo Osorio Correa, (Pdf 005, folio 328) y de quienes se manifiesta se desconoce el correo electrónico; en las que refiere se adjunta copia de la demanda y sus anexos; además de que se acercan los recibos de caja de la Empresa de correo; no se acercó constancia en la que se evidencie la recepción de la demanda y sus anexos por parte de los conculcados.

Situación semejante, se presenta con la Empresa demandada Radio Taxi del Quindío S.A.S., y para cuyo caso, a pesar de que se señala el correo electrónico de ésta, no se acredita el envío por ese canal, no se hizo de manera simultánea al correo del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad, como indica la norma; lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto; y para colmo del envío físico tampoco se presentó la constancia del recibo por parte de la reclamada.

Deberá acercarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada, Radio Taxi del Quindío S.A.S, vigente; el aportada data del 2019/03/12.

No se allegaron los anexos relacionados en el acápite de pruebas, en los siguientes numerales: 8.1.34; 8.1.39; 8.1.40 y 8.1.44.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por PAULA ANDREA LATORRE DUQUE y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor JOHN JAIRO MUÑOZ CORREA, para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b33f86216d897911b82dc18d9bc86d10bbe3469db1ddc44d0e287a6b565be9**

Documento generado en 25/09/2023 05:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>